

**“GEN INDUSTRIAL”, S.A. DE C.V.
VS.
SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 532/2016
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a treinta de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 emitida por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California el catorce de noviembre de dos mil dieciséis con motivo del recurso de revocación interpuesto en los autos del expediente administrativo número *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretaria:	Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa contenida en el oficio *****1 emitida por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California el catorce de noviembre de dos mil dieciséis con motivo del recurso de revocación interpuesto en los autos del expediente administrativo número *****2.
Acto originario:	Resolución administrativa contenida en el oficio *****1 dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California dentro del expediente administrativo número *****2 relativo al Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia; impugnada mediante recurso de revocación en sede administrativa.
Ley de Protección:	Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Ley de Residuos:	Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora, por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada a la *Secretaria*.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el seis de abril de dos mil diecisiete.

IV. Cambio de titular. El treinta de enero de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a

aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis le fue notificada personalmente la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió sus efectos el día en que fue realizada de conformidad con el artículo 204 BIS 3 de la *Ley de Protección*; ley que rige el acto.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y finalizó el doce de diciembre de dos mil dieciséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes

Para una mejor comprensión de la presente controversia, se estima necesario narrar los antecedentes de la *Resolución administrativa* impugnada, a partir del análisis de la documental pública consistente en copia certificada del expediente administrativo *****2, relativo a la empresa actora (obrantes de la foja 82 a la 184 de autos).

Mediante acuerdo inicial dictado el treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 84 de autos), la *Secretaria* ordenó la práctica de una visita de inspección a la empresa actora, ubicada en "*****3" con el objeto de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra desarrollando las actividades productivas en el sitio, constatando si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo a la *Ley de Protección*, así como verificar que para el desarrollo de la actividad productiva cuenta con la licencia de servicios en el manejo integral de residuos de manejo especial de acuerdo a la *Ley de Residuos*. El referido acuerdo inicial, se registró bajo expediente número *****2 y se ordenó la emisión de la orden de visita (la cual obra a fojas 85 y 86 de autos).

Una vez desahogado el procedimiento administrativo conforme a sus etapas, la *Secretaria* emitió el *Acto originario* (esto es, la resolución administrativa que puso fin al procedimiento administrativo) que obra de la foja 162 a la 183 de autos, en la que

sustancialmente se resolvió que la empresa actora incurrió en irregularidades ecológicas de competencia estatal por infringir los artículos 42, fracción VI de la *Ley de Protección* y 14, fracción VII de la *Ley de Residuos*, toda vez que la empresa realiza las actividades productivas consistentes en estación de pesaje y de transferencia de residuos, sin contar con previa Autorización de Impacto Ambiental ni con la autorización para Prestar el Servicio para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial, por lo que, entre otras consecuencias, impuso una multa total por el equivalente a (700) setecientos días de salario mínimo vigente.

Inconforme con el *Acto originario*, la parte actora interpuso recurso en sede administrativa (fojas de la 187 a la 191), en el que sustancialmente, en virtud de los argumentos expuestos en el mismo, buscan la reconsideración de las sanciones y los montos de las multas impuestas en la resolución que constituye el *Acto originario*.

Admitido que fue el referido recurso mediante acuerdo de admisión de dos de noviembre de dos mil dieciséis (fojas de la 238 a la 240 de autos), al mismo le recayó la *Resolución administrativa*, mediante la cual la *Secretaria* resolvió como infundados los motivos de inconformidad para ordenar la modificación o revocación del *Acto originario* (fojas de la 243 a la 250 de autos).

Ésta última, la recaída al recurso administrativo, es la resolución impugnada dentro del presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el presente, la autoridad demandada hizo valer dos causales de improcedencia, por lo que, a continuación, se procede a su análisis.

En primer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.”

Lo anterior, al considerar que la parte actora tuvo oportunidad durante el procedimiento administrativo de ofrecer pruebas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos legales o para favorecer su situación atenuando las violaciones detectadas o desvirtuar lo acontecido durante la visita de inspección; pudiendo señalar que diversa moral (Promotora Ambiental de la Laguna S.A. de C.V.) se encontraba realizando gestiones para regularizar el sitio donde se realiza la actividad de Estación de Pesaje y Transferencia de Residuos Sólidos.

Sin embargo, señala la autoridad demandada, la parte actora fue omisa en dar seguimiento al procedimiento que le fue instaurado evadiendo el cumplimiento a lo dictado por las leyes ambientales para la correcta realización de la actividad productiva del sitio.

La referida causal es **inoperante**, en la medida que el señalamiento de la actitud procesal desenvuelta por la parte actora en el procedimiento administrativo no puede traer como consecuencia el consentimiento expreso o tácito de la *Resolución administrativa*, la cual fue dictada con posterioridad al desahogo de dicho procedimiento.

Cabe precisar que el consentimiento expreso debe acreditarse respecto de la resolución impugnada en el presente juicio y el tácito ante la falta de promoción de medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este *Tribunal*, lo que en el caso no se actualiza conforme a lo expuesto por la autoridad demandada.

En segundo lugar, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX y de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, por una parte, al considerar que se cumplen con todas y cada una de las formalidades que deben revestir los

actos o resoluciones administrativas, por lo que la demandada estima que no se actualiza ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 83 de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, refiere la autoridad demandada que, de la demanda de nulidad, no se advierte de manera clara los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante, consistente en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad, así como los hechos y razones por las cuales considera aplicables al acto o resolución impugnada al considerar que la parte actora no expresó cual o cuales son los preceptos indebidamente aplicados o que dejó de aplicar la autoridad demandada y por no encontrarse acreditado el menoscabo o lesión causados.

Los argumentos anteriormente reseñados, resultan en parte **inoperantes** y en otra **infundados** para tener por acreditada la causal de improcedencia invocada.

En principio, resulta **infundado** que en la demanda no se advierta el señalamiento de causales de nulidad o que la parte actora no expresara los preceptos que estimara violentados por la autoridad demandada pues, contrario a lo argüido por la demandada, tales señalamientos se advierten desde el primer párrafo del apartado correspondiente.

En efecto, a foja 3 de autos inicia el apartado de motivos de inconformidad en cuyo primer párrafo la parte actora alega la violación al artículo 29 de la *Ley de Residuos*, aduciendo la materialización de la causal de nulidad señalada en el artículo 83, fracciones IV y VI de la *Ley del Tribunal*.

Por si no fuera suficiente, dentro del referido apartado, la parte actora también refiere incumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al alegar que la *Resolución administrativa* impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, violentando el artículo 30 de la *Ley de Residuos*, observándose que sí señala los hechos y razones por las cuales considera que tales causales de nulidad son aplicables a la resolución impugnada.

Por otro lado, resultan **inoperantes** por inatendibles los argumentos enderezados en el sentido de que el juicio es improcedente porque no se actualiza ninguna de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal* porque se cumplieron las

formalidades que deben revestir los actos o resoluciones administrativas y que no se acreditó el menoscabo o lesión causados a la parte actora.

La inatendibilidad de tales argumentos, estriba en que el análisis de legalidad de las resoluciones administrativas, así como de si se actualiza o no una causal de nulidad y si se causó o no agravio a la parte actora, es un análisis que involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, por lo que la causal de improcedencia apoyada en tales argumentaciones debe desestimarse.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: P./J. 135/2001 publicada con número de registro digital: 187973 de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene, esencialmente, que debe declararse la nulidad de la *Resolución administrativa* con fundamento en el artículo 83, fracciones IV y VI de la *Ley del Tribunal*, al considerar que carece de una debida fundamentación y motivación, en cuanto a que impone sanciones excesivas en violación al artículo 29 de la *Ley de Residuos*.

En ese sentido, sostiene que el artículo 29 de la Ley de Residuos, y los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los principios de seguridad y legalidad jurídica, que establecen la obligación de la autoridad administrativa de cumplir las formalidades esenciales de todo acto administrativo, en razón de una debida fundamentación y motivación del acto de molestia.

La parte actora precisó que le causa perjuicio el **resolutivo segundo** (en el que se dictaron dos medidas técnicas de carácter regulador, correctivo y de imperativa aplicación), el **resolutivo tercero** (en el que se impuso una multa total por el equivalente a setecientos días de salario mínimo vigente) así como el **considerando XIV** (en el que se expusieron los razonamientos que establecieron las sanciones de multa por cuatrocientos días de salario mínimo vigente por violación al artículo 42, fracción IV, de la Ley de Protección; y de trescientos días de salario mínimo vigente por violación al artículo 14, fracción VII, de la Ley de Residuos) de la resolución que constituye el Acto originario, misma que fue impugnada en el recurso administrativo.

De lo anteriormente expuesto, y del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora sustancialmente controvierte la resolución dictada en el recurso administrativo, esto es, la que constituye el *Acto originario*, en tanto la expresión de motivos de inconformidad comprende la resolución recurrida en sede administrativa.

En virtud de lo anterior, este Juzgado atenderá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley del Tribunal, que dispone que tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso, lo que en la doctrina se constituye como el principio de "litis abierta" y el cual comprende no sólo la resolución impugnada (*Resolución administrativa*) sino también la recurrida (*Acto originario*); los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 184472, de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**.

En este orden de ideas, a continuación, se reseñan los razonamientos expuestos por la parte actora, tendientes a demostrar las violaciones anteriormente señaladas.

En primer término, la parte actora precisó que no es dicha empresa quien finalmente se está responsabilizando por las actividades que se realizan en el sitio inspeccionado, sino que el proyecto lo está manejando la diversa empresa **“PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA” S.A. de C.V.**, quien ha realizado las gestiones ante la *Secretaria* para la regularización de las operaciones del sitio. Es decir, que fue la diversa empresa y no la parte actora, quien solicitó la autorización en materia de impacto ambiental para la regularización de las actividades del proyecto de “Estación de Pesaje y Transferencia de Residuos Sólidos” en “*****3, presentando ante la *Secretaria* el veinte de mayo de dos mil dieciséis el Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad general.

Continúa narrando la parte actora que, en seguimiento a esta gestión, la *Secretaria* solicitó a la diversa empresa moral información adicional, a cuyo requerimiento se dio cumplimiento en tiempo y forma sin que la *Secretaria* diera respuesta a la solicitud de autorización de impacto ambiental del proyecto presentada por **“PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA” S.A. de C.V.**, por lo que afirma, le ha resultado imposible demostrar cumplimiento al artículo 42, fracción IV, de la *Ley de Protección*.

Añade la parte actora que, si bien reconoce la falta por no haber tramitado y obtenido la autorización de impacto ambiental previo al inicio de las actividades de la Estación de Pesaje y Transferencia de Residuos sólidos (foja 8 de autos), considera que los esfuerzos de regularización de tal situación se han venido realizando

y por tanto debiera ser tomado en cuenta como factor atenuante al monto de la sanción impuesta por dicha irregularidad.

Por otra parte, la parte actora sostiene que es excesiva la sanción impuesta por la violación al artículo 14, fracción VII, de la *Ley de Residuos* (por no haber obtenido la Autorización como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial para las actividades de la Estación de Pesaje y Transferencia de Residuos Sólidos). Lo anterior, al considerar que resulta imposible materialmente obtener dicha autorización mientras no se haya obtenido previamente la Autorización de Impacto Ambiental, la cual se ha venido gestionando por la diversa empresa **“PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA” S.A. de C.V.**, ante la *Secretaria* sin que se haya tenido respuesta.

A lo anterior, la parte actora señala que en el caso se sanciona una falta administrativa que si bien es cierta (foja 9 de autos), también es cierto que su cumplimiento depende del cumplimiento previo con otra autorización que debe emitir la misma autoridad reguladora y, tal situación, debería ser un factor atenuante al momento de determinar la sanción aplicable por ese incumplimiento.

Resulta necesario puntualizar que la parte actora sustancialmente repitió, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, según se advierte del escrito recursal que obra en copia certificada a fojas de la 187 a 191 de autos en el que precisa que le causa agravio el *Acto originario* en sus resolutivos primero y segundo, así como el considerando XIV de la citada resolución y, según se aprecia de su contenido, hace las mismas precisiones anteriormente reseñadas en cuanto a que la diversa empresa **“PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA”, S.A de C.V.**, ha venido realizando las gestiones para regularizar las operaciones del sitio en que se llevó a cabo la inspección, tales como la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental presentando ante la *Secretaria* el veinte de mayo de dos mil dieciséis el Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad general, al cual recayó requerimiento de información adicional, al cual manifiesta la actora que se dio cumplimiento en tiempo y forma el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis sin que la autoridad hubiere dado respuesta; resultando en consecuencia imposible demostrar el cumplimiento al artículo 42, fracción IV de la *Ley de Protección* y el subsecuente cumplimiento al artículo 14, fracción VII de la *Ley de Residuos*; siendo que si bien se reconocen las faltas administrativas

que son ciertas (foja 190 de autos), considera que los esfuerzos de regularización debieran ser tomados en cuenta como factor atenuante al monto de la sanción impuesta.

En virtud de los señalamientos expresados tanto en el recurso administrativo como en la demanda, se tiene a la parte actora **confesando** el reconocimiento de las faltas consistentes en **1)** no haber tramitado ni obtenido la autorización de impacto ambiental previo al inicio de las actividades de la Estación de Pesaje y Transferencia de Residuos Sólidos y **2)** no haber obtenido la Autorización como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial para las actividades de la Estación de Pesaje y Transferencia de Residuos Sólidos.

La anterior confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal* en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, el problema jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si las multas impuestas a la empresa actora se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Lo anterior, dado que en la resolución que constituye el *Acto originario*, las infracciones que motivaron la imposición de sanciones de multa, corresponden a los hechos que la parte actora reconoció haber incurrido y que generaron su imposición, aunado a que los motivos de inconformidad únicamente se encuentran enderezados a controvertir la fundamentación y motivación de la imposición de las multas, al considerarlas excesivas por la parte actora, y además, dado que la causa del pedir se constriñe a que las gestiones realizadas para obtener dichas autorizaciones ambientales, debieron considerarse un factor atenuante para determinar la sanción aplicable.

Este *Juzgado* estima que el reseñado motivo de inconformidad resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Como ha quedado debidamente expuesto a lo largo de la presente sentencia, en la resolución que constituye el *Acto originario* la *Secretaria* determinó que la empresa actora incurrió en infracciones a la *Ley de Protección* y a la *Ley de Residuos*, conforme a lo expuesto en el considerando identificado con numeral romano XIV (fojas de la 173 a la 177).

En síntesis, por una parte, la demandada refirió que del acta de inspección realizada a la parte actora se observó que la empresa actora realiza las actividades relativas a Estación de pesaje y de transferencia de residuos sin contar con Autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de la referida actividad.

En virtud de lo anterior, se emitió acuerdo de emplazamiento donde se le requirió a la auditada la tramitación y obtención de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgándosele un plazo de veinte días para su cumplimiento; siendo que se tramitó hasta el veinte de mayo de dos mil dieciséis y, una vez analizado el trámite, se le requirió información adicional a través de oficio número *****1, y dado que a la fecha (de emisión del Acto originario; diecisiete de agosto de dos mil dieciséis) la empresa continuó sin cumplir, se estimó actualizada una violación al artículo 42, fracción VI, de la Ley de Protección.

El artículo antes citado, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 42.- Se requiere previamente la evaluación y autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, en los siguientes casos:

[...]

VI.- La prestación de servicios a terceros que tengan por objeto la operación de sistemas de almacenamiento, reuso, reciclaje, incineración, acopio, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final de residuos de manejo especial, así como la construcción y operación de los sistemas mencionados;"

Por lo anterior, la Secretaria le impuso una sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente, de conformidad con el artículo 187, fracción II, de la Ley de Protección, de subsecuente transcripción.

"ARTÍCULO 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;"

Por otra parte, la demandada refirió que del acta de inspección antes referida, a la parte actora se observó que la empresa actora realiza las actividades relativas a Estación de pesaje y de transferencia de residuos generados por clientes de la empresa para su disposición final sin contar con Autorización para prestar el servicio para el manejo integral de residuos de manejo especial para el domicilio inspeccionado.

Por lo anterior, en el acuerdo de emplazamiento antes referido, se le requirió la tramitación y obtención de la licencia correspondiente otorgándosele un plazo de treinta días para su cumplimiento; situación que a la fecha (de emisión del Acto originario; diecisiete de agosto de dos mil dieciséis) la empresa continuó en violación al artículo 14, fracción VII, de la Ley de Residuos.

El artículo antes citado, establece lo siguiente.

"Artículo 14.- Los prestadores de servicios de residuos de manejo especial, se encuentran obligados a:

[...]

VII. Obtener la autorización como prestador de servicios de residuos de manejo especial, de acuerdo a la presente Ley;"

Por lo anterior, la Secretaria le impuso una sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de trescientos días de salario mínimo general vigente, de conformidad con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Residuos, de subsecuente transcripción.

"Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta en:

[...]

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California;"

Además de la imposición de tales sanciones, en la resolución que constituye el Acto originario le fueron ratificadas dos medidas técnicas de carácter regulador, correctivo y de imperativa aplicación, mismas que se advierten en el punto resolutivo segundo.

Pues bien, por una parte, se estima **infundado** lo alegado por el actor en cuanto a que se violó en su perjuicio el artículo 29 de

la Ley de Residuos que dispone que las autoridades competentes, fundada y motivadamente, podrán aplicar medidas de seguridad.

En principio, el referido precepto legal no fue aplicado por la autoridad demandada a efecto de sustentar las medidas técnicas de carácter regulador, correctivo y de imperativa aplicación que le fueron impuestas en la referida resolución.

El artículo 29 de la Ley de Residuos establece textualmente lo siguiente.

“Artículo 29.- Las autoridades competentes, fundada y motivadamente, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante el manejo de residuos sólidos y de manejo especial representen un riesgo inminente para la salud de las personas o el ambiente:

I. Asegurar precautoriamente los materiales, residuos o sustancias contaminantes, auto transportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;

III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos de manejo especial o sólidos urbanos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto legal, y

IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Ambiental.”

En cambio, en la resolución que constituye el Acto originario, se impusieron las medidas técnicas de carácter regulador, correctivo y de imperativa aplicación siguientes:

“SEGUNDO.- Razón por la cual deberá dar cumplimiento a las medidas técnicas señaladas en el Considerando XIV y en los plazos establecidos, los que iniciarán a contar a partir del día hábil siguiente de su notificación, siendo las que a continuación se enlistan:

MEDIDAS TÉCNICAS DE CARÁCTER REGULADOR, CORRECTIVO Y DE IMPERATIVA APLICACIÓN:

1.- La empresa deberá obtener su autorización en materia de impacto ambiental, para el desarrollo de la actividad que realiza, detectada en el momento de la visita de inspección, dando cabal cumplimiento a todos y cada uno de los lineamientos que estipula el formato idóneo de acuerdo a la magnitud del impacto que se vaya a presentar, en los términos que establece la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California. Se le otorga un plazo de (20) veinte días hábiles para su cumplimiento.

2. La inspeccionada deberá tramitar y obtener ante esta Secretaría de Protección al Ambiente su Autorización como empresa prestadora de servicios para el manejo integral de residuos de manejo especial. Se le otorga un plazo de (30) treinta días hábiles para su cumplimiento."

Precisadas las referidas medidas técnicas, este Juzgador advierte que ninguna de ellas se refiere a las previstas en el artículo 29 de la Ley de Residuos, en cambio, en el considerando XIV de la resolución en estudio se aprecia que tales medidas le fueron ratificados a la empresa actora en apego a lo previsto por el artículo 183 de la Ley de Protección (ver foja 176 de autos).

El artículo 183 de la Ley de Protección establece claramente que, al emitir la resolución administrativa, la autoridad señalará o, en su caso, ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

En este sentido, se aprecia que en la resolución administrativa (Acto originario) la autoridad, además de señalar las sanciones a que se hizo acreedora la empresa actora, ratificó las medidas para corregir las deficiencias o irregularidades que le fueron observadas, así como el plazo otorgado para subsanarlas, por lo que no se advierte actuación arbitraria por parte de la autoridad ni transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica invocadas por la parte actora.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte publicó la tesis aislada 1a. CXV/2006, con número de registro digital: 174727 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 330 de rubro: **"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA” en la que, entre otras cosas, sostuvo que la protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente y, por ser un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego, se justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar las medidas correctivas o de urgente aplicación.

Aunado a lo anterior, este *Juzgado* estima que las medidas determinadas por la autoridad demandada resultan congruentes y razonables, además de que fundó y motivó la reiteración de las mismas (adoptadas inicialmente en el acuerdo de emplazamiento).

Por otra parte, este *Juzgado* advierte que la fundamentación y motivación de la imposición de las sanciones de multa se realizó en los diversos considerandos identificados con los numerales romanos XV y XV (sic) según se advierte a fojas 177 y 178 de autos, de subsecuente inserción.

“XV.- Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 183, 187 fracción II, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y considerando la **gravedad de las infracciones cometidas por la empresa sancionada** las cuales se desprenden de los hechos y omisiones que quedaron asentados en el acta de inspección número *****4 transcritos en los considerandos IV, VI y IX de la presente resolución; dado que la empresa GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., ocasiona las irregularidades de competencia estatal, toda vez que inicio sus actividades productivas consistentes en estación de pesaje y de transferencia de residuos, sin contar con previa Autorización de Impacto Ambiental; contraviniendo así lo previsto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa infractora en donde se considera la actividad que realiza consistente en la “estación de pesaje y de transferencia de residuos”, en un predio con una superficie total *****5; elementos suficientes para proceder en contra de la empresa GEN INDUSTRIAL, S.A DE C.V. y con fundamento en los artículos 2 fracción XI, 5 fracción II, 8 fracciones XXV, 187 fracción II, 188 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y 51 del Código Fiscal del Estado, a la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa que en total asciende a (400) CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, para quedar de la siguiente manera:

1.- Por contravenir lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y no contar con previa Autorización de Impacto Ambiental, se impone una sanción equivalente a **(400) CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.**

XV.- Atendiendo a lo dispuesto por los artículo 32 fracción II, 33 fracciones I y V de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, y considerando la **gravedad de las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada** mismas que se desprenden del acta de inspección *****4, en virtud de que la intervenida se encuentra realizando las actividades productivas consistentes en estación de pesaje y de transferencia de residuos, prestando sus servicios a terceros sin contar con autorización para prestar el servicio para el manejo integral de residuos de manejo especial, obteniendo un **beneficio directamente obtenido por el infractor** por lo que motivan la sanción en el presente caso resulta por la omisión de dar cumplimiento a la normatividad ambiental estatal correspondiente por el tiempo que tiene laborado, observándose el, **carácter intencional o negligente** por la omisión constitutiva de la infracción de acuerdo con el acta de inspección, ya que a través de Acuerdo de Emplazamiento número *****6 se le requirió la implementación de la medida técnica regulatoria para subsanar la irregularidad detectada sin que medie corrección por la auditada; las cuales se desprenden de los hechos y omisiones que quedaron asentados en el acta de inspección número *****4 transcritos en el punto considerando IV de la presente resolución; dado que, la empresa GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. incurre en la irregularidad de competencia estatal consistente en la realización de la actividad productiva consistente en estación de pesaje y de transferencia de residuos, sin contar con autorización para prestar el servicio para el manejo integral de residuos de manejo especial; contraviniendo así lo previsto por el artículo 14 fracción VII de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.

Con fundamento en los artículos 4 fracción VII, 5 fracción II, 32 fracción II, 33 fracciones I, II, III y V de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California y 51 del Código Fiscal del Estado, la empresa GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., se hace acreedora a la imposición de una multa que en total asciende a **(300) TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE**, para quedar de la siguiente manera:

1.- Por contravenir lo dispuesto por el artículo 14 fracción VII de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, y no contar con su Autorización para prestar el servicio para el manejo integral de residuos de manejo especial, se impone una sanción equivalente a **(300) TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.**

Como se anticipó, resulta **infundado** que la imposición de multas careciera de fundamentación y motivación, además, tampoco se advierte arbitrariedad ni exceso en la imposición de las mismas como se expone a continuación.

En primer lugar, el artículo 187, fracción II, de la *Ley de Protección* establece que las violaciones a dicha ley, podrán ser sancionadas con multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región y que, para la imposición de las sanciones, el artículo 188 de la ley citada, establece que se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del infractor.

En segundo lugar, el artículo 32, fracción II, de la *Ley de Residuos* establece que las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta, en multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California y que el artículo 33 del ordenamiento citado, establece que en la imposición de sanciones se tomarán en cuenta, indistintamente, los criterios siguientes: I. La gravedad de la conducta y/o el daño y perjuicio causado; II. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La reincidencia; V. Situación socioeconómica del infractor (sic) y; VI. Situación socioeconómica del infractor.

Pues bien, este *Juzgado* advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la imposición de sanciones se encuentra fundada y motivada, advirtiéndose que en el caso de la multa impuesta por violación a la *Ley de Protección* la autoridad demandada consideró los dos elementos que debía tomar en cuenta e imponiéndole apenas una sanción equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente, esto es, el doble de la sanción mínima posible, muy lejos de los veinte mil días de salario mínimo general vigente establecidos como tope máximo; y, que en el caso de la multa impuesta por violación a la *Ley de Residuos* la autoridad demandada consideró tres de los seis criterios que, indistintamente, tenía que considerar imponiéndole apenas una sanción equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente, esto es, apenas un poco más de la sanción mínima posible, muy lejos de los veinte mil días de salario mínimo general vigente establecidos como tope máximo.

Por lo anterior, no solo se estima que la imposición de sanciones se encuentra fundada y motivada sino que además, no se estima que cada una de las multas impuestas sea excesiva ni mucho menos arbitraria.

Por otra parte, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad en estudio, en la parte en que la parte actora pretende que se considerara como un factor atenuante para determinar la sanción aplicable en cada caso, el hecho de que se encontraba gestionando el trámite para obtener las autorizaciones que le fueron requeridas. Lo anterior es así, dado que la autoridad sí tomó en consideración las gestiones realizadas, aunque se estimaron insuficientes.

Según la parte actora, fue la diversa empresa **“PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA”, S.A. DE C.V.**, quien realizó las gestiones ante la *Secretaría* y quien solicitó la autorización en materia de impacto ambiental para la regularización de las actividades del proyecto de Estación de Pesaje y Transferencia de Residuos Sólidos; motivo por el cual presentó el Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad general el día veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Tal circunstancia fue reconocida por la autoridad en su resolución al señalar que *“No obstante que la empresa GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., se comprometió a tramitar y obtener su Autorización de Impacto Ambiental, situación que aconteció el día veinte de mayo del año dos mil dieciséis, dentro del plazo que le fue otorgado de (45) cuarenta y cinco días, que una vez analizado por el Departamento de Análisis Ambiental, se le requiere Información adicional a través de oficio número *****1, bajo expediente número *****2, y dado que a la fecha de la presente resolución la empresa continúa sin cumplir, irregularidad detectada que ocasiona una violación al artículo 42 fracción VI de la Ley de Protección al Ambiente [...]”*.

A decir de la parte actora, al requerimiento anterior, la empresa dio cumplimiento en tiempo y forma presentando el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis un escrito con la información adicional solicitada, sin que la *Secretaría* diera respuesta a la solicitud de autorización de impacto ambiental.

Sin embargo, de las constancias de autos no aparece claramente la existencia del referido escrito de cumplimiento al requerimiento, presentando el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Entre las pruebas ofrecidas por la parte actora (foja 11 de autos), únicamente se advierte el ofrecimiento de tres documentales

consistentes en la *Resolución administrativa*, la copia del recurso administrativo y de la resolución consistente en el *Acto originario*; ofreciendo también la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por otra parte, de la documental pública consistente en copia certificada del expediente administrativo *****2, relativo a la empresa actora (fojas de la 82 a la 184), únicamente se encuentran las siguientes actuaciones:

Foja	Descripción de actuación
82	Carátula identificadora de la documental pública exhibida.
83	Certificación de la autoridad demandada.
84 – 86	Acuerdo inicial del expediente administrativo dictado el treinta de marzo de dos mil dieciséis.
87 – 93	Acta de inspección *****4 levantada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.
94 – 96	Escrito de manifestaciones presentado por el representante legal de GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., dirigido a la <i>Secretaria</i> , con fecha de recibido de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.
97 – 112	Anexo al escrito anterior, consistente en el Poder del Representante Legal bajo escritura pública número veintidós mil quinientos, con número de folio *****7, ante la fe del Notario Público Número veintitrés de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
113 – 115	Escrito de respuesta a visita de inspección, presentada por el representante legal de GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., dirigido a la <i>Secretaria</i> , con fecha de recibido de siete de abril de dos mil dieciséis.
116 – 131	Anexo 1 del escrito anterior, consistente en el Poder del Representante Legal bajo escritura pública número veintidós mil quinientos, con número de folio *****7, ante la fe del Notario Público Número veintitrés de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
132 – 140	Anexo 1 del escrito anterior, consistente en diversos Manifiestos de Disposición Final de Residuos.
141 – 143	Escrito de respuesta al Acuerdo de Emplazamiento, presentada por el representante legal de GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., dirigido a la <i>Secretaria</i> , con fecha de recibido de veintisiete de abril de dos mil dieciséis.
144 – 147	Autorización para prestar el Servicio para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial modalidad acopio y valorización, emitida en favor de "RS RECYCLADORA ECOLÓGICA", S.A. DE C.V., emitida por el <i>Secretario</i> con fecha de despachado de veintitrés de enero de dos mil doce.
148 – 151	Acuerdo de emplazamiento dictado el once de abril de dos mil dieciséis en el expediente administrativo *****2.
152	Cédula de notificación del acuerdo de emplazamiento, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis.
153 – 158	Resolución administrativa de Autorización de Impacto Ambiental a favor de "RS RECYCLADORA ECOLÓGICA", S.A. DE C.V., emitida por el <i>Secretario</i> en el expediente *****2.
159 – 161	Oficio *****1 que contiene resolución administrativa de Información Adicional, dictada en el expediente *****2 dirigido a

	“PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA”, S.A. DE C.V., con sello de despachado de trece de junio de dos mil dieciséis.
162 – 183	Resolución contenida en el oficio *****1 dictada en el expediente *****2 el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, consistente en el <i>Acto originario</i> .
184	Cédula de notificación de la Resolución contenida en el oficio *****1, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

El escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que la parte actora manifiesta fue entregado para cumplir el requerimiento de información adicional contenido en el oficio *****1 de trece de junio de dos mil dieciséis, tampoco fue exhibido en su recurso administrativo, según se advierte de la documental pública consistente en copia certificada del cuadernillo del recurso de revocación del expediente administrativo *****2 (fojas de la 185 a la 251), del que se advierte que únicamente se encuentran las siguientes actuaciones:

Foja	Descripción de actuación
185	Carátula identificadora de la documental pública exhibida.
186	Certificación de la autoridad demandada.
187 – 191	Recurso presentado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis. *se destaca que a foja 190, se señala un ANEXO 3, que dice incluir copia de la presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental y de oficio de Presentación de Información Adicional.
192 – 206	Anexo 1 del escrito anterior, consistente en el Poder del Representante Legal bajo escritura pública número veintidós mil quinientos, con número de folio *****7, ante la fe del Notario Público Número veintitrés de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
207 – 230	Anexo 2 del escrito anterior, consistente en Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1. *A foja 208, se encuentra una cédula de notificación.
231 – 236	Anexo 3 del escrito anterior, consistente en “Acuse de Recibido del Manifiesto de Impacto Ambiental y de la Información Adicional Solicitada para la regularización del proyecto de Estación de Pesaje y Transferencia de Residuos Sólidos”. *Únicamente se encuentra una carátula titulada “MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Modalidad General. Proyecto: Estación de Pesaje y Transferencia de Residuos Sólidos, con sello de fecha de recibido de veinte de mayo de dos mil dieciséis y el formato para presentar la manifestación de impacto ambiental modalidad general de cuatro fojas, llenado y con sello de fecha de recibido de veinte de mayo de dos mil dieciséis en cada foja.
237	Citatorio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.
238 – 240	Acuerdo de admisión del recurso de revocación, dictado el dos de noviembre de dos mil dieciséis.
241	Cédula de notificación del Acuerdo administrativo emitido por la <i>Secretaria</i> el dos de noviembre de dos mil dieciséis.
242	Citatorio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.
243 – 250	<i>Resolución administrativa.</i>
251	Cédula de notificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada exhibió documental pública consistente en copia certificada del oficio *****1, obrante en autos del expediente administrativo

*****2, relativo a la empresa "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA", S.A. DE C.V., de cuyo contenido se advierte que se tuvo por recibido el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis sus escritos y anexos mediante los cuales pretendió dar cumplimiento a la Información adicional requerida a través del oficio *****1 de trece de junio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, en dicho acuerdo administrativo, la autoridad señaló que no se presentó la factibilidad de uso de suelo vigente que estableciere la congruencia del proyecto y además se concedió un plazo improrrogable no mayor a cinco días hábiles para que presente una justificación congruente para no haber obtenido la Factibilidad vigente o el Dictamen de Uso de Suelo correspondiente con apercibimiento, inclusive, de que, de hacer caso omiso, se tendría por no presentada su solicitud.

A las referidas constancias anteriormente analizadas y expuestas les asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos, por ser certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionario competente.

Además, tienen alcance probatorio para demostrar que la parte actora, a la cual, en el acuerdo de emplazamiento, le fueron directamente requeridas como medidas a implementar la tramitación y obtención de autorización en materia de impacto ambiental y la obtención y presentación de su Registro como empresa prestadora de servicio de manejo integral de residuos de manejo especial.

Aunado a lo anterior, las referidas constancias tienen el alcance probatorio para acreditar que la empresa actora, lejos de cumplir con lo requerido, se apoyó en los trámites efectuados por diversa empresa que no formó parte del procedimiento administrativo en cuestión, a quien no solo no cumplió con la obtención de las autorizaciones requeridas sino que incluso no demostró que le fuera imputable a la autoridad la falta de respuesta aducida respecto al escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

En consecuencia, dado que la parte actora pretende que se tome en cuenta, como un factor atenuante al monto de la sanción administrativa que le fue directamente impuesta con motivo de las irregularidades que le fueron imputadas, los esfuerzos de regularización llevados a cabo por otra empresa, ello torna **inoperantes** los motivos de inconformidad que descansan en tal premisa.

Lo anterior, dado que las irregularidades le fueron directamente impuestas por su actividad y porque la obligación de tramitar y obtener las autorizaciones en materia ambiental le fueron impuestas, sin establecer la posibilidad de que diversa empresa pudiera responsabilizarse para los efectos de atenuar su situación.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 emitida por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California el catorce de noviembre de dos mil dieciséis con motivo del recurso de revocación interpuesto en los autos del expediente administrativo número *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1, 12, 19, 20, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Expediente administrativo en páginas 1, 3, 19, 20, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Domicilio en páginas 3 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Acta de inspección en páginas 16, 17 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Superficie en página 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

- 6 **ELIMINADO:** Acuerdo de emplazamiento en página 17.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles; los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 7 **ELIMINADO:** Escritura pública en páginas 20 y 21.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles; los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **532/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRÉS)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.